



## Resolución de Superintendencia

N° 871 -2016-SUCAMEC

Lima, 07 DIC 2016

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de octubre de 2016 por la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1578-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de junio de 2014, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Memorando N° 0124-2014-SUCAMEC-JZ/JUNIN de fecha 17 de marzo de 2014, la Jefatura Zonal de la SUCAMEC – JUNIN informa a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil sobre el resultado de las investigaciones policiales entorno a la intervención de Waldir Eugenio Solís Cerazo por presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Explosivos, advirtiéndose que dicha intervención se dio en circunstancias en que la mencionada persona se encontraba en posesión de dinamita la que estaba empleando para la realización de la construcción de un canal de regadío para el distrito de Arahua en el departamento de Huancavelica, habiendo obtenido dicho material en virtud a la donación, realizada por la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L;

Que, de la revisión de la bases de datos de la SUCAMEC hecha por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil se pudo verificar que a la fecha de la donación no contaba con autorización vigente que justifique la posesión del material donado;



Que, mediante Oficio N° 9615-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 09 de abril de 2014, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta transgresión al Reglamento de la Ley de Control de Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-71-IN, con relación a la infracción y sanción que se encuentra tipificada en el numeral 33 del Anexo 03 – Tabla de Infracciones y Sanciones: Control de Explosivos de Uso Civil de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC, en adelante la Tabla, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, con fecha 22 de abril de 2014 (Registro N° 306400), la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L, presentó su descargo al Oficio N° 9615-2014-SUCAMEC-GEPP, argumentando que por Resolución Directoral N° 3543/2012-DICSCAMEC-CEPP de fecha 03 de octubre de 2012, con vigencia de 45 días, compro material explosivo para la ejecución de la obra referida en su solicitud, llevándose a cabo dicha ejecución por un periodo de 300 días calendario tal como ya se había informado a la SUCAMEC, adjuntando como medio probatorio el Contrato de Ejecución de Obra, la Resolución de Ampliación de Obra de la Municipalidad Distrital de Chupamarca y otros documentos, con lo que refiere, acredita que a la fecha de la donación de material explosivo se encontraba vigente el plazo de ejecución de la obra, por lo que no corresponde se le imponga sanción económica alguna;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1578-2014-SUCAMEC-GEPP, de fecha 03 de junio de 2014, se sanciona con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria y decomiso de ser el caso a la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L, identificada con RUC N° 20324547399, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 33 del Anexo N° 03 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Control de Explosivos de Uso Civil de la Ley N° 28627 – Ley de Potestad Sancionadora;

Que, con fecha 21 de octubre de 2016, la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1578-2014-SUCAMEC-GEPP, de fecha 03 de junio de 2014;

Que, la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L refiere en su Recurso de Apelación que no se ha meritado los fundamentos de su descargo, ni se ha tomado en consideración los medios de prueba con la documentación alcanzada por la autoridad policial. Agrega asimismo que la legalidad administrativa exige que las prohibiciones y sanciones no se regulen por cláusulas generales e indeterminadas, es decir que el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de todos los administrados y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social, siendo que a partir de esta consideración del Principio de Legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, también se establece que los principios de culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos que no sólo se aplican al derecho penal sino también al derecho administrativo sancionador. Por último manifiesta que en la resolución impugnada se han limitado a realizar una descripción de los hechos acontecidos e indicar las normas sancionadoras y no han valorado los medios probatorios en su integridad, habiéndose sustraído de la debida motivación para justificar la decisión administrativa;

Que, al respecto el numeral 1.4 del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad refiere que **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados**, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo





## Resolución de Superintendencia

estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (EXP. N.º 00535-2009-PA/TC). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N.º 27444, de los principios del derecho administrativo, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales.** Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo, en el art. III T.P. LGPA, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de la administrados y **con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N.º 27444, de los principios de la potestad sancionadora administrativa, establece: "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", la misma que resulta de la valoración que debe hacer objetivamente la autoridad administrativa teniendo siempre como norte principal el interés público, así como los fines y objetivos de cada institución u órgano del Estado;

Que, el artículo 152 del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 019-71-IN refiere que: "Sólo podrán poseer explosivos las personas naturales o jurídicas que cuenten con Licencia vigente otorgada por la DICAMEC ( Ahora SUCAMEC) o sus Delegaciones, las cuales llevarán los Registros respectivos";

Que, asimismo el artículo 85 del citado Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 019-71-IN establece que "Para la compra de explosivos se necesita autorización de la DICAMEC (Ahora SUCAMEC) o sus Delegaciones. La primera extenderá Autorizaciones Anuales (Globales), y/o Eventuales; y las segundas sólo Eventuales (...). Las Autorizaciones Anuales (Globales) resultan al solicitante la compra todas las veces que sea necesario durante el año hasta completar la cantidad que requieran. **Las Autorizaciones Eventuales facultan la compra por una vez y caducan a los 45 días.** En ambos casos, se requiere la justificación del pedido y se concederá la Autorización previas las verificaciones que fuere menester. (...)" (El subrayado y negrita son agregados);

Que, de la lectura de los antecedentes que se tiene a la vista se observa que por Resolución Directoral N.º 3543/2012-DICSCAMEC-CEPP de fecha 03 de octubre de 2012 la Dirección General de Control y Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, concedió **autorización eventual a favor de la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L., para que durante cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de expedición de la citada resolución** adquiera y use material explosivo y conexos en la ejecución de la obra "Represamiento de la Laguna Ñuñunga y Sistema de Riego Maravillapampa – Colcabamba – Santo Domingo del Distrito de Chupamarca – Provincia de Castrovirreyna – Huancavelica",



ubicada en el distrito de Chupamarca, provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica;

Que, en el presente caso la administrada no ha justificado la omisión del deber que es contar con la autorización eventual para la compra y uso de explosivos y por ende posesión, ya que al término de la vigencia de la Resolución Directoral N° 3543/2012-DICSCAMEC-CEPP, debió solicitar la renovación de esta si el plazo de ejecución de la obra en virtud de la que se expidió era mayor. Es así que al no haberse comprobado alguna circunstancia que exima de responsabilidad a la administrada y estando a que dicha conducta omisiva no ha podido ser desvirtuada con los medios probatorios presentados en su oportunidad, y al hecho que a la fecha de donación de los explosivos, 26 de julio de 2013, la impugnante no contaba con autorización para usar explosivos, se habría incumplido con lo establecido en el artículo 152 del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil;

Que, asimismo es necesario precisar que la infracción imputada se encuentra contenida en el numeral 33 del Anexo N° 03 de la Tabla, que de manera expresa describe la conducta considerada como infracción de la siguiente forma: "Almacenar, transportar, comercializar y/o poseer explosivos, insumos y/o conexos no autorizados".

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto, los argumentos de defensa presentados por la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L no desvirtúan la infracción imputada; por tal motivo, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1578-2014-SUCAMEC-GEEP, de fecha 03 de junio de 2014;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

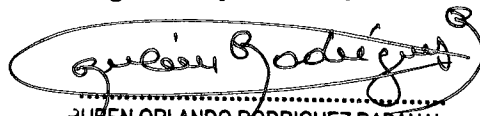
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-**Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa C & S GUTIERREZ S.R.L contra la Resolución de Gerencia N° 1578-2014-SUCAMEC-GEEP, de fecha 03 de junio de 2014, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-**Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.-**Notificar la presente resolución al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V° B°  
F. PAZ